

# **REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGO** **DE LA COMUNIDAD DE REGANTES PALOS DE LA** **FRONTERA**

## **I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 1**

El Jurado de Riego, órgano colegiado instituido en los Estatutos de la Comunidad y elegido conforme a las disposiciones de los mismos, se constituirá, previa convocatoria hecha por su Presidente con cinco días de antelación, y antes de que transcurran quince días desde el correspondiente proceso de elección o renovación de sus miembros.

El Presidente del Jurado dará posesión de sus cargos a los nuevos vocales, terminando en el acto aquellos a quienes corresponda cesar su cometido, de acuerdo con los Estatutos de la Comunidad.

### **ARTÍCULO 2**

El Jurado tendrá su residencia en el término municipal de Palos de la Frontera (Huelva), pudiendo celebrar sus sesiones en cualquier lugar del ámbito territorial de la Comunidad.

### **ARTÍCULO 3**

El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios, asistido del Secretario de la Junta de Gobierno.

### **ARTÍCULO 4**

El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación a los Vocales se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente.

### **ARTÍCULO 5**

Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, han de concurrir al menos dos Vocales. Los vocales suplentes podrán sustituir a los vocales titulares.

### **ARTÍCULO 6**

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Corresponde al Jurado el ejercicio de las funciones que la Legislación de Aguas vigente le confiera en cada momento, y junto a las establecidas en el artículo 93 de los Estatutos:

- Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan, para lo cual podrá asesorarse de aquellos técnicos y profesionales que considere oportunos.

#### **ARTÍCULO 7**

Corresponde al Jurado el ejercicio de las funciones que la Legislación de Aguas vigente le confiera en cada momento, y junto a las establecidas en el artículo 93 de los Estatutos:

- Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan, para lo cual podrá asesorarse de aquellos técnicos y profesionales que considere oportunos.

#### **ARTÍCULO 8**

Las denuncias por infracción de los Estatutos y de los Reglamentos, con relación a las obras e instalaciones, así como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad, que cometan sus partícipes pueden ser presentadas al Presidente del Jurado, por el Presidente de la Comunidad, por sí o por acuerdo de la misma o de la Junta de Gobierno, por cualquiera de los Vocales, empleados de la Comunidad de Regantes o por cualquiera de sus partícipes. Las denuncias podrán hacerse tanto de palabra como por escrito.

Si la denuncia se hiciese verbalmente, el Secretario la redactará por escrito y solicitará al denunciante que la firme.

#### **ARTÍCULO 9**

Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo a lo dispuesto en la legislación de aguas vigente en cada momento.

#### **ARTÍCULO 10**

Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, el Presidente señalará el día y hora en que han de examinarse y convocará al Jurado con cinco días de antelación, citando a la vez y con la misma antelación a los partícipes interesados por medio de papeletas, en que se expresen los hechos en cuestión. Asimismo, se advertirá a los interesados que deben comparecer personalmente con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

#### **ARTÍCULO 11**

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, serán entregadas al interesado en su domicilio por cualquier empleado de la Junta de Gobierno, que hará constar en ellas:

1.- La firma del citado:

- En caso de ausencia o de no saber o querer firmar el anterior, firmará algún individuo de su familia.
- En defecto de este último, si no sabe o quiere firmar, firmará, a ruego del empleado de la Comunidad, un vecino.
- Si, en último lugar, no hay alguien que pueda o quiera firmar la notificación se hará constar esta circunstancia y se dará por cumplido el trámite.

2.- El día y hora en que se haya verificado la citación, devolviéndose las papeletas al Presidente una vez cumplido este último requisito.

## **II.- DEL PROCEDIMIENTO**

### **ARTÍCULO 12**

Presentadas al Jurado una o más denuncias, será señalado por el Presidente día y hora para el juicio público y convocará al Jurado, citando al mismo tiempo a los denunciantes y denunciados. La citación se hará por papeletas con los mismos requisitos y formalidades mencionados con anterioridad. Previamente a la celebración del juicio y en todo caso, antes de convocar al Jurado, podrá el Presidente, de oficio o a instancia de parte, acordar que se practique, por uno o más de sus vocales, un reconocimiento sobre el terreno, o que un perito o peritos proceda a la tasación de los daños causados informando sobre cualquier extremo de interés.

### **ARTÍCULO 13**

El juicio se celebrará el día señalado, salvo aviso formulado con antelación suficiente por parte del denunciado, en el que se ponga en conocimiento del Jurado la imposibilidad de concurrir a la sesión por causas debidamente justificadas. El Presidente, teniendo en cuenta las circunstancias alegadas por el denunciado, señalará nuevo día y hora para la celebración del juicio, comunicándolo a las partes interesadas en tiempo y forma, en cuyo caso el juicio se celebrará en la nueva fecha señalada concurra o no el denunciado.

Los interesados expondrán en el juicio verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus derechos e intereses, y si el Jurado considera la cuestión suficientemente dilucidada sin necesidad de práctica de pruebas, resolverá lo que estime oportuno.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o si el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo razonable para que se practiquen, señalando el día y hora de su práctica, tras la cual se dictará la resolución definitiva.

En el juicio, las partes podrán presentar las pruebas documentales, testificales y periciales que juzguen conveniente para defenderse de los cargos que se les imputen, debiendo ser admitidas por el Jurado con generosidad, en aras de lograr una mayor garantía del procedimiento.

El acto del juicio comenzará dando cuenta el Secretario de las actuaciones realizadas; oídas las partes por su orden, propondrán las pruebas que tengan por convenientes y que se refieran exclusivamente a hechos sobre los que no exista conformidad o acuerdo.

El Jurado admitirá tanto las pruebas que puedan practicarse en el acto como aquellas que, estimándose indispensables para el fallo, requieran la traslación del Jurado fuera del local de la audiencia. En este último caso, se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario, continuando después sin interrupción.

Practicadas las pruebas que por pertinentes se hubiesen admitido, las partes formularán sus conclusiones oralmente de forma concreta y precisa.

Oídas las denuncias y defensas, se retirará el Jurado a deliberar privadamente para acordar el fallo, que será notificado a las partes en legal forma y siguiendo lo establecido en el artículo 18.

En el caso de que el Jurado, una vez practicadas las pruebas de parte, considere necesario

para fijar los hechos con la debida precisión un reconocimiento sobre el terreno, o que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, éste señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno o varios de sus vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la tasación por los peritos que se nombren al efecto.

Verificado el reconocimiento y, en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado de los mismos, pronunciará el fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

#### **ARTÍCULO 14**

El nombramiento de los peritos para la tasación de los daños y perjuicios será competencia privativa del Jurado, siendo sus honorarios satisfechos por los infractores que hayan sido declarados responsables por resolución expresa.

#### **ARTÍCULO 15**

El Jurado podrá imponer a los infractores de los Estatutos las multas prescritas en los mismos, así como la indemnización de los daños y perjuicios que hayan ocasionado a la Comunidad, al resto de los partícipes de la misma o a una y otros al mismo tiempo.

#### **ARTÍCULO 16**

Los fallos del Jurado serán ejecutivos por la Junta de Gobierno, pero éste no abonará a los comuneros las indemnizaciones devengadas a su favor en tanto el fallo no sea firme.

#### **ARTÍCULO 17**

Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario con el visto bueno del Presidente, en un libro foliado y rubricado por éste último, donde se hará constar en cada caso el día en que se presentó la denuncia, el nombre del denunciante y del denunciado, el hecho o hechos que motivaron la misma, el artículo o artículos de los Estatutos invocados por el denunciante y que se consideran infringidos, y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de los Estatutos que se hayan aplicado para motivar el mismo, así como las penas impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión en último lugar de los perjudicados a quienes corresponda el percibo de las mismas.

#### **ARTÍCULO 18**

Los fallos del Jurado serán notificados por el Secretario, a todas las partes interesadas, en el plazo máximo de diez días desde la fecha en que se dictaron, debiendo contener el texto íntegro, con expresión de los recursos que contra el mismo procedan, así como, el órgano ante el que han de interponerse y el plazo.

#### **ARTÍCULO 19**

Los fallos del Jurado son recurribles de conformidad con lo establecido en la vigente legislación de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III.- DISPOSICIONES FINALES**

#### **PRIMERA.-**

Al día siguiente de la celebración de cada juicio, el Jurado remitirá a la Junta de Gobierno, una relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, se haya impuesto alguna sanción, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de sanción, esto es, si sólo con multa o también con

indemnización de daños y perjuicios, los respectivos importes de una u otra, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, uno o varios de sus partícipes o aquella y éstos a la vez.

Asimismo, el Jurado dará cuenta inmediatamente a la Junta de Gobierno de los recursos ordinarios y contencioso-administrativos que se interpongan contra sus fallos, y de las resoluciones firmes que los resuelvan.

#### **SEGUNDA.-**

La Junta de Gobierno hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos una vez recibida la relación establecida en el artículo precedente, y procederá a la distribución de las indemnizaciones con arreglo a lo establecido en los Estatutos.

#### **TERCERA.-**

Los fallos del Jurado de Riegos irán enumerados correlativamente y serán encuadernados anualmente, uniendo una copia certificada de los mismos a los expedientes en los que hubiesen recaído.

El Presidente

El Secretario

José Antonio Garrido Garrido

Fernando Sánchez Pérez